

**Expte. 13-04045537-4/1 "MEDINA
DIEGO VALENTIN EN J° 13-04045537-4
(010305-55.080) MEDINA DIEGO VA-
LENTÍN c/ MUNICIPALIDAD DE MENDOZA
p/ D y P p/ REC. EXT. PROVINCIAL"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dra. Natalia Fandiño en representación del actor Diego Valentín Medina, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución de fs. 235/240 de los autos N° 55.080 "MEDINA DIEGO VALENTÍN c/ MUNICIPALIDAD DE MENDOZA p/ D y P" dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Tributario de Mendoza.

I.- ANTECEDENTES:

De las constancias de autos resulta que Diego Valentín Medina con patrocinio letrado inicia demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Mendoza, luego la amplía contra el Ministerio de Salud y Hospital Central por la suma de \$50.340 con costas.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda instada por el actor contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza condenándola a pagar la suma de \$270.000 con más intereses. Rechazó la demanda contra el Hospital Central. Impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios.

A fs. 197 interpone recurso de apelación el representante de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

En segunda instancia la Quinta Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. 198 y modificó la sentencia de primera instancia, la que quedó redactada: "Hacer lugar parcialmente a la demanda instada por Diego Valentín Medina contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza quien deberá abonar

al actor la suma de \$60.000 con más intereses. Rechazar la demanda contra el Hospital Central. Imponer las costas a la parte demandada por lo que prospera la demanda y a la parte actora en cuanto se rechaza parcialmente el daño patrimonial a la persona. Reguló honorarios en cuanto prosperó la demanda y en cuanto se rechazó”.

II.- AGRAVIOS:

La parte actora interpone recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en tanto señala que la misma posee vicios y no ha sido consentida por su parte. Señala como contraparte a la Municipalidad de Mendoza.

Refiere que recurre conforme lo dispuesto por el artículo 147 contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia dictada a fs. 235 por la Quinta Cámara de Apelaciones en tanto se omite aplicar el artículo 730 del Código Civil y Comercial y el artículo 13 de la Ley de Aranceles respecto de los honorarios de primera instancia y en segunda instancia la regulación excede el artículo 15 de la Ley de Aranceles.

Afirma que se aniquiló la proporcionalidad lógica posible entre el monto de condena reconocido a favor del actor (\$60.000) y el monto de los honorarios regulados a la contraparte (\$32.851). Indica que la suma de los honorarios regulados a los profesionales de la Municipalidad de Mendoza y Fiscalía de Estado en \$32.851 representa un 54,75% del monto por el que la Cámara concluye que procede la demanda, superando el 25% establecido por la normativa vigente (artículo 730 CCCN).

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El agravio planteado por el recurrente no puede ser analizado ni objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en razón de que el embate en trato no

fue sustanciado con los profesionales a quienes tales emolumentos les fueron regulados; caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", p. 301).

De las constancias de autos surge que la parte actora en el recurso interpuesto señala como contraparte a la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, a fs. 33 obra auto de admisión de prueba el que dispone correr traslado a la contraria y a fs. 33 vta. se deja constancia de notificación a la Dra. Fandiño por sí, al Dr. Tarabelli por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza y a Fiscalía de Estado.

De lo allí actuado, se advierte que no se ha corrido traslado del recurso interpuesto a los abogados cuya regulación resulta cuestionada por la parte actora y por tanto se violaría el derecho de defensa en juicio.

V.- Dictamen:

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 01 de abril de 2.022.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General